FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

Guía sobre las competencias legales de las autoridades locales en materia de control operativo

Federación Colombiana de Municipios

GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO

Presidente, Alcalde de Mosquera - Cundinamarca

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN

Vicepresidente, Alcalde de Sevilla – Valle del Cauca

AIDUBBY JULIANA MATEUS ESPITIA

Miembro Comité Administrativo Interno, Alcaldesa Gámbita - Santander

LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ

Miembro Comité Administrativo Interno, Alcalde Tunja - Boyacá

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO

Miembro Comité Administrativo Interno, Alcalde Dosquebradas – Risaralda

VICENTE GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA

Miembro Comité Administrativo Interno, Alcalde Pasto – Nariño

GILBERTO TORO GIRALDO

Director Ejecutivo Federación Colombiana de Municipios

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ

Secretario General

SANDRA MILENA CASTRO TORRES

Directora Gestión Técnica y Fortalecimiento institucional

SANDRA MILENA TAPIAS MENA

Directora Nacional Simit

LINA MARÍA SÁNCHEZ PATIÑO

Directora de Políticas Públicas

ALEJANDRO MURILLO PEDROZA

Director de Tecnologías de la Información

Contenido

Introducción 4
Objetivo 5
Definiciones 5
De las autoridades de tránsito y organismos de tránsito 8
De las competencias legales de las autoridades locales 10
Marco normativo 10
Interpretación de las normas expuestas 10
Competencias como primera autoridad de policía: 11
Competencias en materia de regulación: 17
Competencias en materia de inspección y vigilancia: 19
Competencias en materia de control: 20
Referencias 28

Introducción

De acuerdo con el boletín estadístico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – Serie Nacional Enero – Mayo de 2023, para el primer cuatrimestre del año, los siniestros viales en Colombia ya habían dejado 3.309 personas fallecidas y 11.602 valoraciones médico-legales a personas lesionas por siniestros viales, lo que dejó en evidencia un aumento del 26.47% en el total de fallecidos y una disminución del -8.75% en el total de casos de personas valoradas, en comparación con el promedio de los últimos cinco años, donde los usuarios de las motos son las víctimas con mayor representación de las cifras expuestas[1].

En virtud de las cifras expuestas, para la Federación Colombiana de Municipios es de suma importancia que organismos de tránsito y en general todas las autoridades de tránsito, cuenten con las herramientas normativas y pedagógicas necesarias que les permitan garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, especialmente cuando se han suscitado una serie de dudas generalizadas por desconocimiento o mala interpretación de las normas, acerca del desempeño institucional local, en materia de operativos de control en vía.

Por ello, esta guía pretende exponer a las autoridades de tránsito los deberes y competencias legales que les asisten a la hora de implementar estrategias y acciones tendientes a disminuir la alta siniestralidad que se presenta actualmente en el país, a partir del cumplimiento efectivo de las normas de tránsito y transporte, teniendo en cuenta el marco normativo existente desde la Constitución Política de 1991 y reiterando los múltiples llamados que han realizado el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte en relación con los controles operativos a realizar por parte de las autoridades competentes.

[1] ANSV (2023), Boletín Estadístico Nacional: Fallecidos y lesionados.2023. https://ansv.gov.co/sites/default/files/2023-07/Boletin_Nacional_Mayo_2023.pdf

Objetivo

Orientar a las autoridades locales de tránsito y transporte acerca de las competencias legales que les han sido conferidas, para ejercer la debida inspección vigilancia y control operativo, buscando garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de todos los actores viales.

Definiciones

Para la aplicación de la presente guía, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Actividad de Policía: Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (Ley 1801, 2016, artículo 20)

Actores de la vía: Son las personas que asumen un rol determinado, para hacer uso de las vías, con la finalidad de desplazarse entre un lugar y otro, por lo tanto, se consideran actores de tránsito y de la vía los peatones, los transeúntes, los pasajeros y conductores de vehículos automotores y no automotores, los motociclistas, los ciclistas, los acompañantes, los pasajeros, entre otros (Ley 1503, 2011, artículo 2).

Agente de tránsito y transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa. (Ley 2197, 2022, artículo 56).

Autoridad de tránsito y transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002. (Ley 2197, 2022, artículo 56).

Autoridades de control operativo: Son las que detectan en la vía presuntas infracciones a las normas de tránsito y a las normas de transporte, elaboran la orden de comparendo o el informe único de infracciones al transporte, según sea el caso y lo presentan ante las autoridades de supervisión para que estas últimas sean las que tomen la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor una vez se surta el debido proceso. (ANSV, 2023)

Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. (Resolución 20203040011245, 2020, artículo 3).

Controles operativos: Métodos de control realizados en diferentes sectores y vías del país, a través de los cuales se busca verificar el cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito; revisar las condiciones y estado de los vehículos (particulares, de servicio público colectivo o motos) y demás actores de la vía y mejorar la movilidad y reducir los niveles de siniestralidad. (ANSV, 2023)

Grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte. (Ley 2197, 2022, artículo 56).

Competencia: facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales**.** (Ley 1454, 2011, artículo 26)

Comportamientos seguros: El conocimiento y aceptación de la responsabilidad de cada actor vial con la protección de su propia vida, y con comportamientos que no generen riesgos para los demás, es la materialización del principio de corresponsabilidad con enfoque de Sistema Seguro. Lo anterior, implica autocuidado, conciencia social y reconocimiento de la vulnerabilidad de los actores viales que nos rodean. (Decreto 1430, 2022).

Estrategia: Comprende las principales orientaciones y acciones encaminadas a lograr los objetivos de un plan. En un proceso regulable, conjunto de las reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento. (DAPRE, PESV, 2022)

Función de Policía: Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía. (Ley 1801, 2016, artículo 16)

Principio de concurrencia: La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía. (Ley 1454, 2011, artículo 27)

Principio de coordinación: La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. (Ley 1454, 2011, artículo 27).

Principio de subsidiariedad: La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia.

El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales. (Ley 1454, 2011, artículo 27).

Responsabilidad: La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente. (Ley 1454, 2011, artículo 27).

Seguridad vial: conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas. (Ley 1702, 2013, artículo 5).

Siniestro vial: Refleja la concepción incorporada en el enfoque de Sistema Seguro, según la cual, estos eventos no son un hecho fortuito debido al azar sino a un fallo en alguna de las partes que conforman el Sistema de movilidad segura. (Decreto 1430, 2022).

De las autoridades de tránsito y organismos de tránsito

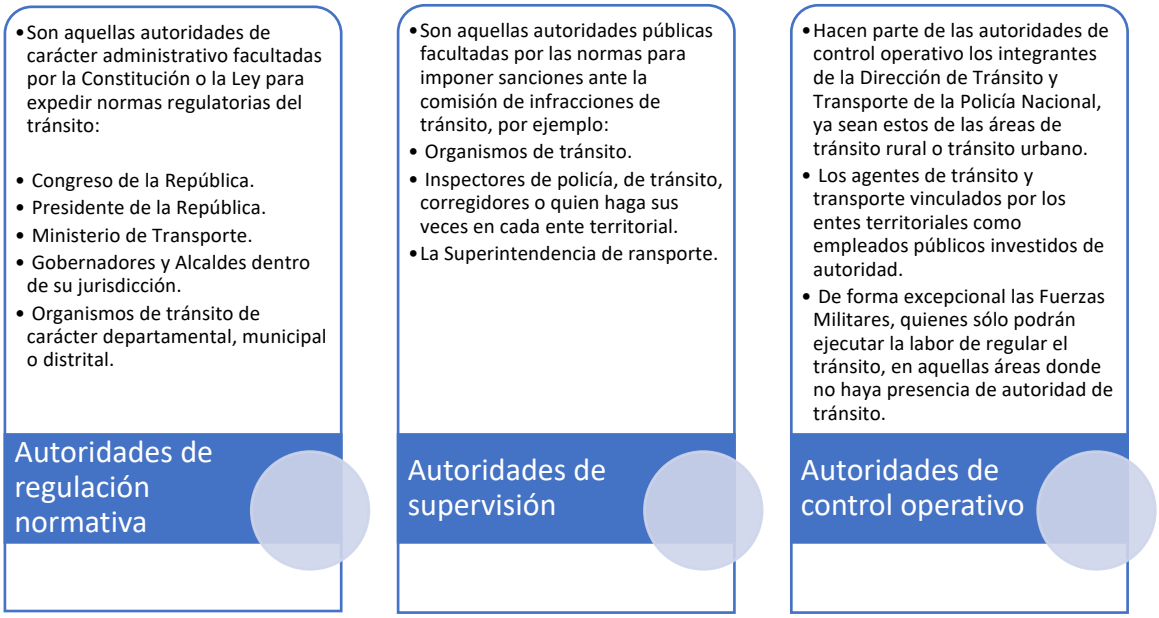
De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- El Ministro de Transporte.
- Los Gobernadores y los Alcaldes.
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
- La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
- La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.
- Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Mientras que el artículo 6° de la misma Ley aclara que, serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

> a) Los departamentos administrativos, instituciones distritales y/o municipales de tránsito.
>
> b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito.

A su vez, el Manual de Infracciones, adoptado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 3027 de 2010, establece que entre las autoridades de tránsito existen autoridades de tipo regulatorio, operativo y de supervisión, entendiendo cada una de ellas como sigue:

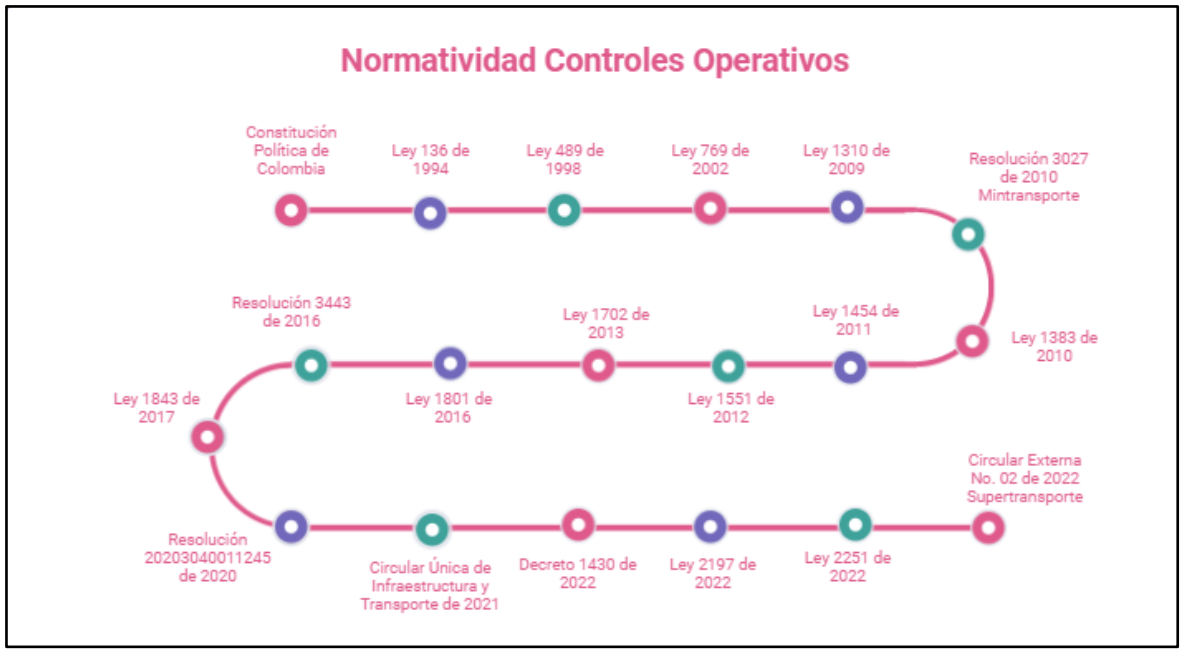


Es importante precisar que la Ley 2197 de 2022 en su artículo 56, modifica la definición de agente de tránsito y transporte de tal forma que éstos pueden empleados públicos o contratistas, mientras que la definición que aparece en el manual de infracciones se basa en la definición vigente para el año 2010, en la cual los agentes de tránsito y transporte solamente podían ser funcionarios públicos; es decir, que la definición antes transcrita sobre las autoridades de control operativo en forma literal desde el manual de infracciones, debe entenderse ampliada a *todo empleado público o contratista* investido de autoridad como agente de tránsito.

De las competencias legales de las autoridades locales

Marco normativo

Como parte de la normatividad vigente que regula las actuaciones, funciones y competencias de las autoridades locales, en materia de controles operativos, se señalan las siguientes:



Interpretación de las normas expuestas

Lo primero que se debe anotar es que, en materia de competencias a cargo de los municipios, el artículo 8 de la Ley 1551 de 2012 dispone la existencia de competencias obligatorias y voluntarias, entendiendo las primeras, como aquellas "...*que le son asignadas a cada municipio por la constitución y la ley*...", mientras que las segundas son "...*aquellas que los municipios manifiestan interés en asumirlas y para ello demuestran tener capacidad administrativa y técnica*...".

A continuación, se hace una compilación normativa de las competencias obligatorias de las autoridades locales relacionadas con los controles operativos que deben adelantar en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales:

Competencias como primera autoridad de policía:

En su artículo 2°, la Constitución Política señala que es deber de las autoridades proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo que implica proteger su seguridad, especialmente por el hecho de que la Corte Constitucional consideró como un fin constitucional válido, la promoción de la seguridad vial, mediante sentencia C-355 de 2023[2].

Entre tanto, el artículo 24 ibídem reza que "...*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional*...", siendo entonces, la actividad de tránsito una actividad regulada y sobre la que se puede ejercer la potestad administrativa sancionadora del Estado.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022:

> ***"...209.*** *Al tránsito terrestre se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) y el desarrollo económico. Sin embargo, esta actividad implica también riesgos representativos para las cosas y las personas. Por lo anterior, procurar la seguridad vial es una de las cuestiones más importantes, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.*
>
> ***210.*** *La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad sea regulada "de manera intensa por el Legislador", señalando "reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes". Así pues, el tránsito terrestre es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas", lo cual implica que (i) el Legislador "tiene una amplia libertad de configuración respecto de la misma" y que, en consecuencia, (ii) el control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito "no debe ser tan riguroso como en otros campos a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración del Legislador".*
>
> ***211.*** *En cuanto a los fines de la regulación legal del tránsito terrestre en Colombia, "el propio Legislador ha establecido (…) que los principios esenciales que orientan la regulación de esta actividad, que es de suyo riesgosa, son la seguridad y la protección de las personas o usuarios, y que por dicha razón el transporte público gozará de una especial protección por parte del Estado e implicará una prelación del interés general sobre el particular". En igual sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha recabado que "si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (…)".*
>
> ***212.*** *Ahora bien, la regulación del tránsito se funda en gran medida en la "concesión a las autoridades de tránsito de la facultad de imponer sanciones a quienes infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas". Por ello, es pertinente hacer una breve referencia a las potestades sancionadoras de las autoridades estatales.*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

> ***213.*** *La jurisprudencia de la Corte ha señalado que "la potestad sancionatoria administrativa, encuentra su fundamento en los artículos 2º, 4º, 29º, y en general en los artículos 150.8, 189.21, 189.22, 189.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370" de la Constitución Política. Esta constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Así pues, el derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. A través de su ejercicio es posible "realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para exigir el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina". Además, tiene una cierta finalidad preventiva, pues el simple hecho de proponer un efecto sancionador tiende a desincentivar el incumplimiento de las prescripciones normativas..."*

En consecuencia, es preciso advertir que, de conformidad con lo expuesto y lo establecido en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, las funciones que les asisten a las autoridades de tránsito, son "*de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*". Es decir, que las competencias mencionadas hasta ahora se catalogan como obligatorias.

Lo anterior, sin dejar de advertir que las funciones de los Alcaldes no se pueden centrar únicamente en su condición de autoridades de tránsito, sino en su calidad de ser primeras autoridades de policía en su respectiva jurisdicción, por lo que a continuación se hace una relación detallada de las competencias que tienen en materia policiva y que encuentran su asidero, de forma principal, en la Constitución Política, como sigue:

- **Constitución Política:**

> *"...ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo…" (Énfasis propio)*

- **Ley 136 de 1994**, "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*"

> *"...ARTÍCULO 91.- Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*
>
> *Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *B) En relación con el orden público:*

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al Artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

(...)

PARÁGRAFO 1.- La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo..."

- Al ser los Alcaldes la primera autoridad de policía del municipio, la **Ley 1801 de 2016**, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", les impone los siguientes deberes:

"...Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

(…)

5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

(…)

9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia...". (Subrayado propio).

Entre los comportamientos que son objeto de la vigilancia y control por parte de los Alcaldes, como autoridad de policía, también se encuentran aquellos señalados en el artículo 92 de la Ley precitada, que afectan la actividad económica[3], a los cuales les corresponde una sanción, en caso de que se infrinjan, que será materializada por la Policía Nacional en ejercicio de la actividad de policía contemplada en el artículo 20[4] de la Ley 1801 de 2016:

"...Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(…)

3. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

(…)

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

(…)

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

(…)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente…"

Entre otras de las competencias establecidas en cabeza de los Alcaldes, como primera autoridad de policía, están:

"Artículo 99. Facultades particulares. La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.

[3] Entiéndase que el transporte en Colombia es considerado como un servicio público, que se encuentra sujeto a la regulación, la vigilancia y el control del Estado, sobre todo porque los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado - uno de cuyos fines esenciales es promover la prosperidad general-, factor que justifica la intervención del Estado en la actividad transportadora con miras a "*racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo* ..." Sentencia T-604 de 1992. Véase también sentencias C-408 de 2004, C-033 de 2014 y C-185 de 2020.

[4] Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

(...)

ARTÍCULO 158. Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

(...)

ARTÍCULO 160. Registro a medios de transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

PARÁGRAFO 2. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

(...)

ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados...”

Como lo advirtió la Superintendencia de Transporte en **Circular Externa No. 02** del 22 de septiembre de 2023:

> *"...De las normas relacionadas en el presente acápite, especialmente de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 y en el numeral 1 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, para el control de los comportamientos que afectan la actividad económica y para conservar el orden público en el municipio, el Alcalde cuenta con la Policía Nacional, no como autoridad de tránsito ni en los términos dispuestos por las normas de tránsito, sino como "…un cuerpo… permanente de naturaleza civil,… cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio* ***de los derechos y libertades públicas****, y para* ***asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz****"1. En este sentido, el recurso denominado "Policía Nacional", no se refiere a los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, ni se limita a la jurisdicción asignada a la Policía de Carreteras en el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, ni demanda de la suscripción de los contratos y/o convenios de que trata el parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.*
>
> *Con estos alcances, es el criterio de la Superintendencia de Transporte, deben ser interpretadas las instrucciones que en la Circular Externa N° 015 del 8 de septiembre de 2017 imparte el Procurador General de la Nación, en la cual, entre otros, indica que:*
>
> > *"(…) 2. De manera especial, el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y Alcaldes, deben elaborar o actualizar las políticas públicas nacionales o locales correspondientes, así como disponer de los medios necesarios para su materialización, con el propósito de aumentar la seguridad vial y el acatamiento de las normas por parte de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos. De igual manera, dirigir y liderar el ejercicio de la autoridad de tránsito y transporte a cargo de los cuerpos operativos.*
> >
> > *(…) Finalmente, en cumplimiento del principio de colaboración que impone la obligación a todas las autoridades públicas de trabajar coordinadamente, es necesario que las entidades de control también coordinen el desarrollo de las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de transporte. Tales acciones incluyen el desarrollo de operativos de control por parte de la Policía Nacional, en lugares donde no se cuenta con convenio administrativo, con participación o no de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal."..."* (Subrayado propio)

Por último, téngase en cuenta que, las autoridades locales cuentan con un poder residual de policía que es otorgado en la **Ley 1801 de 2016,** cuando preceptúa que:

> *"...ARTÍCULO 13. Poder residual de Policía. Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.*
>
> *Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:*
>
> *1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*

2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

PARÁGRAFO . Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural..."

Competencias en materia de regulación:

Además de las competencias ya contempladas, La Ley Julián Esteban [**Ley 2251 de 2022**] establece que las entidades del Estado "...*deben garantizar la protección de la vida, la integridad personal y la salud de todos los residentes en el territorio nacional, promoviendo la circulación de las personas y los vehículos, la calidad de las infraestructuras de la red vial, la seguridad vehicular, para el libre movimiento, circulación y convivencia pacífica de todas las personas sobre las vías públicas, bajo los siguientes principios de seguridad vial*...":



En cuanto al cumplimiento del principio de seguridad en las vías, la Ley 2251 de 2022 determinó que:

> *"...d**) Seguridad en las vías.** Los cuerpos operativos de control de tránsito, del ámbito nacional, deben intervenir y ejercer el control de las normas de tránsito a los usuarios de las vías en todos los municipios del país; para garantizar un alto nivel de cumplimiento y luchar de forma determinada contra la transgresión generalizada de la misma..."*

En virtud de lo anterior, es claro que los alcaldes, como autoridades de tránsito están en el deber y la obligación constitucional y legal de asumir por sí mismo o a través de quien corresponda de acuerdo con la organización o estructura municipal, la toma de decisiones y medidas que permitan cumplir con los fines del Estado y en ese sentido, velar por la vida, integridad y seguridad de las personas y de las cosas en las vías públicas y privadas al público de su respectiva jurisdicción.

Dicho lo anterior, el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 6° del Código Nacional de Tránsito [en adelante CNT] también reza:

> *"…Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*
>
> *No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan..."*

Pudiendo dictar normas de carácter permanente, que no impliquen adiciones o modificaciones al CNT, no sólo por parte de los Alcaldes o Consejos Municipales, sino también por parte de Gobernadores y Asambleas Departamentales, lo que confluye con lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución Política que dicta que corresponde a las Asambleas Departamentales, "*Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera*."

Al respecto, se recuerda que fue la Corte Constitucional, en sentencia C-568 de 2003, quien señalo que la prohibición expedir normas que impliquen adiciones o modificaciones al CNT, no difiere con las competencias propias de las autoridades locales, toda vez que:

> *"…La naturaleza de los actos que se profieren en uno y otro caso son diferentes. Mientras que en un caso se trata de una ley expedida por el Congreso de la República en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 150 superior, en el caso de los actos de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Gobernadores y Alcaldes, se trata de disposiciones de naturaleza administrativa que como tales están sometidas a la Constitución, la ley, y según el tipo de acto de que se trate, -Ordenanza, Acuerdo, Decreto departamental o municipal-, a las disposiciones superiores respectivas de acuerdo con la jerarquía normativa…"*

Sobre el particular, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte han especificado que:

> *Estas competencias, naturalmente deben ser ejercidas como resultado del proceso de planeación, volcado, entre otros, en los planes de movilidad sostenible y segura y en los planes locales de seguridad vial y desembocar en decisiones que reflejen la comprensión del contexto específico del territorio en cuestión, interiorizando la producción normativa como una herramienta fundamental de prevención que confiere facultades discrecionales para atender las realidades de cada territorio y como acciones que de ninguna manera encuentran un sustituto en los procesos regulatorios del orden nacional con toda la articulación que se puedan desarrollar.*[5]

Adicional a las competencias general sancionatorias, sobre las cuales se ha expuesto ampliamente el marco normativo y su aplicabilidad, no se deben dejar de lado la aplicación

[5] Ministerio de Transporte – Superintendencia de Transporte. Circular Externa 20221300000277 del 26 de diciembre de 2022. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=139017&dt=S

práctica de algunas facultades regulatorias como lo son expedir actos administrativos mediante los cuales se definan entre otros:

- Sentidos viales.
- Horarios y sitios autorizados o restringidos de circulación.
- Permisos especiales de circulación frente a las restricciones locales.
- Sitios y horarios restringidos para el estacionamiento de vehículos en espacio público.
- Recorridos específicos para la circulación de algunos vehículos como particulares, carga, pasajeros por carretera, especial o mixto.
- Zonas de ascenso y descenso de pasajeros para los vehículos de transporte público, incluyendo modalidades como pasajeros por carretera (intermunicipal) cuando hagan tránsito por las vías de jurisdicción local.
- Adopción de diseños señalización vial.
- Modificar las disposiciones locales en materia de movilidad que se consideren necesarias, para mejorar las condiciones del tránsito, transporte y seguridad vial.

Competencias en materia de inspección y vigilancia:

Como quiera que la labora de las autoridades no se limita a la aplicación de sanciones, sino que su labor debe ser proactiva y orientada especialmente a la prevención, por tratarse de la protección de derechos fundamentales como la libre circulación, el trabajo, el estudio, la salud, entre otros, es deber y competencia de las autoridades locales adelantar acciones tendientes a vigilar en forma permanente las condiciones de circulación de los actores viales, así como de la prestación de los servicios de tránsito y de los servicios de transporte público al interior de la jurisdicción municipal.

Con base en ello, las autoridades locales están en la obligación de implementar acciones de vigilancia y supervisión tanto al comportamiento del tránsito como a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y carga, lo que incluye:

- Realizar investigaciones por petición o de parte.
- Requerir y si es el caso sancionar a las empresas de transporte público, propietarios de vehículos y conductores, en el marco de las investigaciones que se adelanten al transporte público.
- Vigilar la correcta prestación de los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito (CDA, CRC, CEA), e informar a la autoridad ambiental local y a la Superintendencia de Transporte, cuando se encuentre una presunta falla o inconsistencia en la prestación del servicio.
- Llevar procesos sancionatorios a sus vigilados garantizando el derecho a la defensa y contradicción.
- Imponer sanciones si a ello hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales sobre competencia, racionalidad y proporcionalidad.

- Adelantar las labores necesarias para lograr el recaudo de los recursos provenientes de las multas impuestas cuando corresponda, tanto en tránsito (Proceso contravencional) como en transporte (Proceso administrativo sancionatorio).
- Ordenar la ejecución de controles en vía a la prestación del servicio público de transporte de todas las modalidades y enviar a la Superintendencia de Transporte los hallazgos, soportes e informes sobre situaciones relacionadas con empresas o vigilados de esa Superintendencia, para que allá se adelanten los procesos investigativos y sancionatorios que correspondan hacia sus vigilados.

Competencias en materia de control:

Es oportuno aclarar que las competencias que se le asignan a una u otra entidad de orden nacional y territorial atienden a los principios para el ejercicio de las competencias que regula la **Ley 136 de 1994**, "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", modificada por la Ley 1551 de 2012 y la **Ley 1454 de 2011**, "*por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*" y que se refieren a:



Nota de diseño: Organizar con línea gráfica que se maneja para la FCM.

Con base en estos principios, dichas leyes definieron que las entidades territoriales se pueden asociar, con el fin de lograr los objetivos de desarrollo económico y social comunes, así como el cumplimiento de las funciones administrativas que les corresponden, generando opciones para responder a las necesidades sociales, económicas e institucionales de su respectiva jurisdicción.

En ese sentido se citan otras normas relacionadas y que hacen parte importante del ejercicio de las orientaciones que se pretenden evidenciar con el desarrollo de la presente guía:

- **Ley 136 de 1994,** modificada por la **Ley 1551 de 2012**

 "...Artículo 3º. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. ***Funciones de los municipios.*** Corresponde al municipio:

 (...)

 13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

 (...)

 Artículo 5º. Principios rectores de la administración municipal. *La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:*

 (...)

 b) Eficiencia: *Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.*

 En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

 (...)

 e) Responsabilidad: *La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;*

 (...)

 h) *Adicionado por el art. 4, ley 1551 de 2012. <El texto adicionado es el siguiente>* ***Asociatividad.*** *Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de*

escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural.

***i)** Adicionado por el art. 4, ley 1551 de 2012. <El texto adicionado es el siguiente> **Economía y Buen Gobierno.** El municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento..."*

- **Ley 1454 de 2011**

"*…**Artículo 3°. Principios rectores del ordenamiento territorial**. Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:*

(…)

***2. Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

***3. Descentralización**. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.*

***4. Integración.** Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.*

(…)

***13. Asociatividad.** El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes…*"

(...)

***Artículo 11. Conformación de asociaciones de entidades territoriales.** La(Sic) asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios…*"

(...)

***Artículo 14. Asociaciones de municipios.** Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio*

o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

(...)

Artículo 27. Principios del ejercicio de competencias. *Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:*

(...)

4. Complementariedad*. Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.*

Artículo 28. *(…)* ***Parágrafo.*** *Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.*

Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.

Parágrafo 2°. *Los departamentos y municipios a pesar de su autonomía e independencia podrán asociarse entre ellos para procurar el bienestar y desarrollo de sus habitantes*…"

- **Ley 489 de 1998**

"…*Artículo 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro*…".

En cuanto a las competencias en materia de tránsito y transporte, procede recordar que las autoridades locales son responsables de adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que sea coherente y conveniente para el cumplimiento de las competencias que les asigna la Constitución y la ley (Ley 1551, 2012, artículo 2), por lo tanto, inclusive si no se cuenta con un organismo de tránsito propiamente dicho (Es decir una entidad o dependencia autorizada por el Ministerio de transporte para funcionar como tal), siguen siendo autoridades de tránsito los alcaldes, los inspectores de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, por lo que existen ciertas competencias que están obligados a seguir ejerciendo por ser una responsabilidad de las autoridades de tránsito, entre las que se haya la realización de controles operativos en vía que permita detectar la comisión de infracciones en materia de tránsito y transporte y el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo. En otras palabras, el Alcalde Municipal sigue siendo autoridad de tránsito y de transporte en su municipio aunque no cuente con un organismo de tránsito y por lo tanto, está obligado a hacer cumplir las normas de tránsito y de transporte dentro de su jurisdicción mediante el control operativo y administrativo según corresponda, incluyendo adelantar los procesos sancionatorios cuando a ello haya lugar.

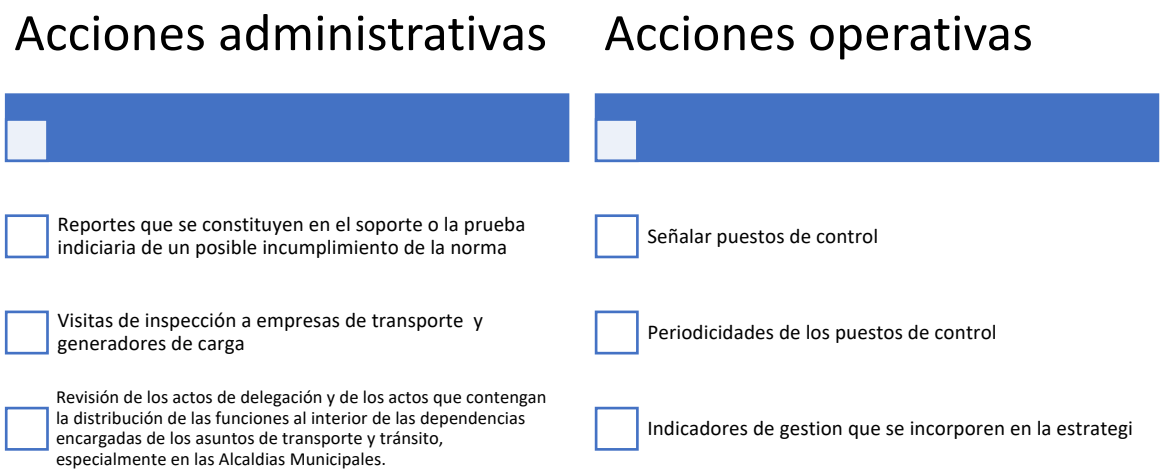
Por ejemplo, si bien el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 señala que los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, también indica que "...*las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir*...", que, en caso de inexistencia de un organismos de tránsito pueden estar vinculados a otra dependencia que adelante el proceso sancionatorio en materia de tránsito y transporte, respetando en todo caso, los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

De igual forma se tiene que, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, "*mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", modificada por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022 establece la obligación de que cada municipio cuente como mínimo con:

- Un inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte
- Un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), lo cuales tienen funciones de policía judicial.

Por lo tanto, las autoridades locales tienen el deber y las competencias suficientes para realizar el control operativo que garantice el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción; imponer las sanciones que haya lugar, previa asignación de dichas funciones a la dependencia o entidad que se hará cargo de las mismas de acuerdo con la estructura organizaciones del municipio.

Así mismo, es importante tener presente que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3443 de 2016, "*por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora*", norma en la cual se determinó que las autoridades locales tienen el deber de elaborar un plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte que debe incluir entre otras las siguientes actividades:



A su vez, el artículo 3° de la Resolución precitada establece que, los Alcaldes Municipales y Distritales, entre otras autoridades, deberán ejercer "…*las funciones necesarias para el cumplimiento de las leyes de transporte y tránsito, para el acceso a estos servicios por parte de los ciudadanos y en especial para el control y vigilancia de las normas de transporte y tránsito dentro de su jurisdicción*…", a través de la ejecución de las siguientes gestiones:

• Establecer la situación del transporte, el tránsito y la seguridad vial en el Municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación.

• Garantizar la prestación de los servicios de transporte y tránsito, y la vigilancia y control de estos servicios dentro de su jurisdicción.

• Velar por la seguridad de los usuarios de las vías y del servicio público de transporte, especialmente para la protección y acceso al servicio de los estudiantes, adultos mayares y de la población en condiciones de movilidad reducida.

• Garantizar la existencia y mantenimiento de un cuerpo especializado de control de transporte y tránsito.

• Ejecutar la labor de vigilancia y control de la prestación de los servicios de transporte y de las normas de tránsito dentro de su jurisdicción inclusive en las vías Nacionales, coordinando con la ANI e INVIAS y Departamentos, verificando que las empresas prestadoras de servicio público de transporte, los conductores y los vehículos mantengan vigentes los permisos, licencias, documentos y condiciones necesarios para su tránsito por las vías.

• Actualizar anualmente el plan estratégico de vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito en el cual se determinen entre otros aspectos la ampliación la cobertura, se determinen las estrategias actividades y recursos necesarios para ejercer eficientemente los procesos contravencionales y el recaudo de las multas, incluyendo la gestión efectiva, eficiente y eficaz de los procesos que se adelante por jurisdicción coactiva.

Sobre el particular, la Superintendencia de Transporte, señaló a través de los artículos 3.9.2 y 3.9.3 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte la obligación de las autoridades de tránsito de actualizar anualmente el "*Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito*", el cual debe ser depositado durante los primeros dos meses de cada año, en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, según lo previsto en la Resolución 3446 de 2016, así como enviado con copia a la Superintendencia de Transporte al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

En cuanto a la aplicación de sanciones del régimen de transporte, puntualizó que, "…*las autoridades de tránsito deberán aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior, especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales*…" [Artículo 3.9.3, Circular Única de Infraestructura y Transporte].

Ahora bien, entre las competencias legales para los controles operativos, también se debe hacer alusión al uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito – SAST, que encuentra su sustento en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017, "*Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*", y cuyos criterios técnicos para su instalación y operación, se encuentran definidos en la resolución 20203040011245 de 2020, compilada en la Resolución 202020223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte.

Finalmente, además de las competencias ya expuestas como primera autoridad de policía, ténganse en cuenta, las acciones que deben adelantar las autoridades locales, descritas en la Circular Única de Infraestructura y Transporte, expedida por la Superintendencia de Transporte, respecto del control que se debe ejercer a la prestación ilegal e informal del servicio público de transporte:

> ***"...Artículo 3.9.2.2 Transversalidad de los deberes de Control a la Prestación ilegal e informal del Servicio Público de Transporte, en Ejercicio de las Competencias como Autoridades de tránsito y de transporte y como Autoridades de Policía:***
>
> 1. *Se insta a los Alcaldes para que al cumplimiento de sus funciones, dirigidas a contrarrestar el transporte ilegal e informal, dentro del propósito de garantizar la prestación eficiente del servicio público de transporte en su jurisdicción, se aproximen a través del desarrollo de estrategias integrales que articulen sus diferentes competencias identificando la transversalidad de su deberes y la necesidad del desplegar simultanea y complementariamente todas y cada una de las herramientas que para el cumplimiento de estos deberes se encuentran dispuestas en el ordenamiento jurídico.*
>
> 2. *Los Alcaldes, en ejercicio de sus funciones como Autoridad de Tránsito y Transporte, deberán tomar las medidas para evitar una alteración del servicio público de transporte, utilizando eficientemente los recursos con los que cuentan para contrarrestar la*

ilegalidad y la informalidad como práctica nociva que dificulta el cumplimiento de los fines sociales que se procuran garantizar con el servicio público de transporte.

3. *Los Alcaldes, como primera Autoridad de Policía del Municipio y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", deben impartir las órdenes para identificar los lugares en donde se ubican de manera permanente los vehículos con los que se presten los servicios ilegales e informales, con el fin de adelantar las investigaciones correspondientes relacionadas con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, como incumplir la reglamentación para el ofrecimiento y prestación de servicios de transporte, las normas referentes al uso reglamentado del suelo para este tipo de actividades económicas y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, así como aquellas relativas a la ocupación indebida del espacio público; en general, aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.*
4. *Cuando Corresponda, los Alcaldes deberán impartir las órdenes al personal uniformado de la Policía Nacional para que efectúe el registro de medios de transporte públicos o privados, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los casos que legalmente procede, para garantizar la convivencia y la seguridad.*

5. *Los Alcaldes como primera autoridad de Policía en su Jurisdicción, deberán tomar acciones permanentes para evitar que se propicie la ocupación indebida del espacio público con el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte formal, informal e ilegal y para restablecerlo en los casos de indebida ocupación.*

 En general, deberán conservar el orden público y dictar las medidas que correspondan para restablecerlo.

6. *El incumplimiento de las disposiciones indicadas activará la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Transporte..".*

Referencias

Agencia Nacional de Seguridad Vial (2023). Gestión del control operativo para agentes y autoridades de tránsito. https://ansv.gov.co/es/escuela/9320

Agencia Nacional de Seguridad Vial. Observatorio Nacional de Seguridad Vial. Publicaciones. Boletín estadístico Nacional: Fallecidos y lesionados. 2023. https://ansv.gov.co/es/node/10053

Constitución Política de Colombia [Const]. 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, sentencia C-321 del 14 de septiembre de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-321-22.htm

Decreto 1430 de 2022 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Plan Nacional de Seguridad vial 2022-2031. 29 de julio de 2022. D.O. No. 52.11 https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201430%20DEL%2029%20DE%20JULIO%20DE%202022.pdf

Departamento Administrativo de la Función Pública, (2022). Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV-2022. https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/D-GA-01_plan_seguridad_vial.pdf

Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. 2 de junio de 1994. D.O. No. 41377. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 29 de diciembre de 1998. D.O. No. 43464. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html

Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2002. D.O. No. 44932. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html

Ley 1310 de 2009. Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. 26 de junio de 2009. D.O. No. 47392. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1310_2009.html

Ley 1383 de 2010. Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. 16 de marzo de 2010. D.O. No. 47353. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1383_2010.html

Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. 28 de junio de 2011. D.O. No. 48115. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1454_2011.html

Ley 1503 de 2011. Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones. 29 de diciembre de 2011. D.O. No. 48298. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1503_2011.html

Ley 1551 de 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. 6 de julio de 2012. D.O. No. 48486. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html

Ley 1702 de 2013. Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2013. D.O. No. 49.016. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1702_2013.html

Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 29 de julio de 2016. D.O. No. 49949. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Ley 1843 de 2017. Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. 14 de julio de 2017. D.O. No. 50294. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1843_2017.html

Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. D.O. No. 51928. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2197_2022.html#INICIO

Ley 2251 de 2022. Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones Ley Julián Esteban. 14 de julio de 2022. D.O. No. 52095. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2251_2022.html

Resolución 3027 de 2010 [Ministerio de Transporte]. Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones. 26 de julio de 2010. D.O. No. 51412. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40067

Resolución 3443 de 2016 [Ministerio de Transporte]. Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora. 10 de agosto de 2016. D.O. No. 49961. https://alphasig.metropol.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_mintransporte_3443_2016.htm.

Resolución 20203040011245 de 2020 [Ministerio de Transporte]. Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito

y se dictan otras disposiciones. 20 de agosto de 2020. D.O. No. 51412. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=96272#23

Resolución 20203040045295 de 2022 [Ministerio de Transporte]. Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. 04 de agosto de 2022. https://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/MinTransporte-Resolucion-2022-N0045295_20220804.pdf

Superintendencia de Transporte (2021). Circular Única de Infraestructura y Transporte. 05 de agosto de 2021. D.O. No. 51758. https://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/circular-unica-de-infraestructura-y-transporte/

Superintendencia de Transporte (2023). Circular Externa No. 02. 22 de septiembre de 2023. https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Septiembre/Despacho_22/Circular-Externa-No.-02-ST-220923_firmada_ST.pdf

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit